DEMANDA INICIAL.

VS
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD,
DIVISIÓN GOLFO NORTE,
ZONA METROPOLITANA NORTE.

MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL NORESTE EN TURNO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.
P R E S E N T E .

, mexicano, mayor de edad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en las oficinas del Instituto Federal de Defensoría Pública, ubicadas en Avenida Constitución No. 241 pte., de la Zona Centro, en Monterrey, N.L., y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los Licenciados

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en los artículos 1ro. y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 13, 14 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a promover **DEMANDA DE NULIDAD** de: la resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, en donde establece que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica, energía eléctrica consumida y no pagada.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE: El ya señalado en el preámbulo de la presente demanda.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, en donde establece que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica, energía eléctrica consumida y no pagada, procedimiento que se llevó acabo sin una orden de verificación emitida por autoridad competente.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS:

a) SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE.

IV. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: No existe tercero interesado en este juicio.

V. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto de la autoridad demandada el día 19 de abril de 2010, cuando se me entregó copia simple del OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, y su constancia de notificación, pero se me ha negado la entrega del original o copia certificad a pesar de haberla solicitado por escrito.

Novena Época
Registro: 186084
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 42/2002
Página: 5

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que **tuvo un conocimiento directo, exacto y completo** del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitarle su posibilidad de defensa.

VI. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE: Se solicita se decrete la **nulidad lisa y llana** de los siguientes actos: **a**).-La resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, en donde se determina que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica supuestamente consumida y no pagada.

H E C H O S:

1.- El día 19 de abril de 2010 se me entregó copia simple de la resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, en donde establece que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica supuestamente consumida y no pagada por uso ilícito, en donde se informa el resultado de una verificación de equipo descompuesto, verificación realizada el día 16 de octubre de 2008, en el domicilio del suscrito ubicado en la

Calle
número de cuenta 12DD10B021020780.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que tuve **conocimiento pleno** del OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, al presentarme en las oficinas de la demandada, por lo que la constancia de notificación de fecha 19 de marzo de 2009, que se aporta a este juicio, no debe ser tomada en cuenta y declararse sin ningún valor legal, pues como se puede ver en la constancia de notificación, ésta se practicó con persona distinta a su destinatario, aunado a que la constancia de notificación carece de los requisitos de ley, pues no precedió citatorio; no se asiente nombre e identificación de la persona con quien se practicó la notificación, sino que se deja en blanco el respectivo espacio; no se asienta los medios con que se cercioró el notificador del domicilio donde se constituyó; no se asienta que se haya requerido la presencia del destinatario de la notificación.

Ahora bien, de las supuestas anomalías que se señalaron anteriormente, establecieron que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica supuestamente consumida y no pagada, informándoseme en las oficinas de la dependencia que de no pagar o no probar lo contrario, se suspenderá el suministro de energía eléctrica hasta en tanto pague el importe de la energía consumida indebidamente.

2. La resolución impugnada es resultado de un supuesto procedimiento de verificación realizado por la autoridad demandada, sin embargo no se encuentra sustentada en una orden de verificación emitida por autoridad competente debidamente fundada y motivada, y debidamente notificada al suscrito; por lo tanto, la resolución determinante de adeudo y cobro de la autoridad demandada viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la constitución, ya que la suspensión del servicio y cobro por ajuste que pretende realizar la autoridad, no se sustenta en ninguna orden ni procedimiento legal en donde se establezcan la competencia y facultades del funcionario que emite el acto impugnado, además, no existe mandamiento por escrito de autoridad competente que haya ordenado la privación o suspensión del servicio de energía eléctrica; por otro lado, el ajuste se realizó de forma unilateral, resultado de un supuesto reporte de verificación viciado de origen, sin existir elementos probatorios por parte de la autoridad en que apoye el ajuste; también, la imposibilidad del suscrito de aportar pruebas que demuestren el NO consumo que se me imputa, ES CONTRARIO A LA LEY Y A MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES, YA QUE EL SUSCRITO NO ESTOY OBLIGADO A PROBAR un hecho negativo, sino que la autoridad está obligada a probar el hecho positivo, y la autoridad responsable no establece las bases de hecho para determinar el consumo presuntivo de energía eléctrica, siendo totalmente ilegal que se pretenda cobrar un importe por consumo que no se hizo, y con todo lo anterior se me deja en completo estado de indefensión, al querer que pruebe un hecho negativo y, de no hacerlo, quiere que se le cubra una cantidad excesiva e ilegal, lo que quiere decir que la autoridad puede fijar cualquier importe de forma unilateral, y ésta se tiene que cubrir, si no se suspende el servicio. Conforme lo anterior niego **de forma lisa y llana** que se me haya notificado en forma personal orden de verificación emitida por autoridad competente debidamente fundada y motivada, en que se sustenta la determinación de la autoridad demandada, esto con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; niego lisa y llanamente que se me haya notificado orden de corte de servicio de energía eléctrica; **además se niega de forma lisa y llana que se tenga adeudos por concepto de consumo de energía eléctrica.**

En virtud de que se cometieron diversas violaciones en contra del hoy actor, se hacen valer los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN: 060

PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- La resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, viola en mi perjuicio los artículos 16 Constitucional; 3 fracción I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el primero de los citados en la parte que nos interesa dice: **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Conforme a lo establecido en el precepto constitucional y las leyes ordinarias, al señalar que nadie podrá ser molestado en sus papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa, y de un análisis a la resolución impugnada, se puede determinar que no se establecen los preceptos legales en donde se acredita la existencia de la autoridad demandada, SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, mucho menos, **la competencia y las facultades que tiene el funcionario que realizó el acto de molestia y en su oportunidad los que realizarán los actos de privación de derechos**, ya que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado por la ley, motivo por el cual **es pertinente señalar que en el escrito que se dirigió al hoy demandante por parte de la autoridad, no se establece el ordenamiento legal que le da existencia jurídica al SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, su ámbito territorial,** el decreto o ley que le otorga competencia y las facultades que se le otorgan a los funcionarios que emiten los actos de autoridad; esto con el propósito de que el gobernado tenga la posibilidad de examinar si la autoridad está facultada para emitir el acto impugnado, y darle seguridad jurídica a los particulares, resultando evidente que los actos de la autoridad demandada, consistente en la resolución contenida en el **OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, carece de la debida fundamentación y motivación que debe de revestir todo acto de autoridad.**

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dicen:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto

de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.
Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Noviembre de 2001. Tesis: 2a./J. 57/2001. Página: 31

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.
Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."
Novena Epoca. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613.

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- El cobro que determina la autoridad demandada emisora nace de una acto viciado, ya que en ningún momento existió una **orden de verificación debidamente fundada y motivada emitida por una autoridad competente**, violándose en perjuicio del actor los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 165 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, considero pertinente transcribir los artículos 163 y 165 del ordenamiento legal citado, y que estatuyen lo siguiente:

Artículo 163. *Para vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, la Secretaría podrá realizar las inspecciones que estime pertinentes, en los casos que se requieran, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*

Los inspectores serán provistos de documento oficial de identificación y de los elementos necesarios para la práctica completa y eficaz de su cometido.

Los inspectores deberán contar también con la orden de inspección correspondiente, la cual deberá ser dirigida a quien se le va a practicar la visita de inspección y en la que deberá precisarse la fecha de inspección, el domicilio en el que deberá practicarse, el período que abarcará y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración. En esta orden deberá citarse expresamente el fundamento legal y el objeto de la inspección.

Los inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones a inspeccionar con el fin de cumplir su cometido y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes y del suministrador, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen las inspecciones, así como dar instrucciones a sus representantes o personal a sus órdenes, para que no pongan obstáculo alguno a dicha inspección.

Si para llevar a cabo la inspección se necesitara la colaboración de personal del suministrador, se le dará aviso de esta situación con la debida anticipación, con objeto de que comisione al personal necesario. Para efectos de mayor eficacia en el desarrollo de estas inspecciones, el suministrador proporcionará los instrumentos y equipos necesarios, previa solicitud de la Secretaría. El suministrador informará sobre la disponiblidad del personal que prestará su colaboración, el cual se integrará en el sitio y horario que indique la Secretaría.

El suministrador deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.

Artículo 165. *Para llevar a cabo las inspecciones, se seguirá el procedimiento general siguiente:*

I. El inspector deberá entregar la orden de inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un ***acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos.*** *La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;*

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla;

IV. Si se impide la realización de la inspección, se hará constar tal circunstancia en el acta, con la advertencia de que se aplicarán los medios de apremio y las sanciones correspondientes. Si se impide la realización de la inspección solicitada por el suministrador y la visita tiene por objeto verificar la existencia de alguna de las infracciones previstas en las fracciones II a VI del artículo 35, se tendrá por presuntamente cierta su existencia y procederá la aplicación al usuario de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley;

V. El usuario dispondrá de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta de inspección, para aportar por escrito las pruebas que considere pertinentes.

Siendo importante señalar que si la verificación de la autoridad administrativa se practicó sin existir una orden emitida por autoridad competente, lesiona en perjuicio del hoy actor los artículos antes citados, y con fundamento en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **niega de forma lisa y llana que la autoridad demandada haya emitido y notificado dicha orden**, siendo necesario la existencia de un documento en donde se señale el fundamento legal en que se apoya para emitir el acto y que concede facultades; estando obligado a acreditar la existencia del cargo y los preceptos donde nacen sus facultades; por lo que el ajuste decretado fue determinado con base a un procedimiento totalmente viciado, mucho menos que exista autorización por parte de la autoridad demandada en donde se haya facultado al verificador a intervenir en la revisión que se practicó supuestamente con fecha 16 de octubre de 2008, en el domicilio del hoy actor; por lo que esta autoridad juzgadora deberá decretar la nulidad de la resolución impugnada por estar sustentada en un procedimiento viciado.

Ahora bien, es importante puntualizar que para que la verificación se realice es necesario la existencia de un mandamiento por escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde se señale el objetivo de la visita; el funcionario quien la expide; los preceptos legales que le otorgan facultades y la forma en que se desarrollará; el periodo que abarcará la verificación; las personas que realizarán la verificación, y se asiente en el acta de forma circunstanciada todas las situaciones relevantes que se presentaron en la verificación; además, se requiere la presencia de testigos para que den fe de los acontecimientos, esto es así, ya que el verificador no tiene fe publica, cuestión necesaria para otorgarle valor probatorio al acta de anomalías, sin pasar por alto que la actuación de la autoridad administrativa debe de estar apoyada en la Ley, y no únicamente en una orden de verificación. Así mismo, es obligatorio que el personal de la autoridad se identifique con la persona con quien se lleva la diligencia y se le dé oportunidad de nombrar testigos, cosa que no se dio en el presente caso, siendo una obligación ineludible que se señale de forma pormenorizada las razones y motivos por el cual no se nombran, siendo insuficiente el hecho de que se señale que sí se propone, considerando importante que se precise en el acta respectiva el nombre de los testigos y sus generales, esto por la trascendencia de la designación de testigos, ya que darán fe de los hechos que se originen en la verificación, de esta forma se tendrá la certeza de como sucedieron los hechos, sirviendo para determinar si existen anomalías en el equipo de medición.

Sirviendo de apoyo a lo antes aseverado, las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra dice:

> **VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.** Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se

identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.
Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil dos.
Novena Epoca Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: 2a./J. 26/2002 Página: 572

ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS. Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4826/99. La Nueva Compañía Colonial, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXVII, Tercera Parte, página 128, tesis de rubro: "VISITAS DE INSPECCIÓN.".
Novena Epoca Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: I.6o.A.15 A Página: 1365.

TERCERO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. La autoridad responsable al emitir el acto que se impugna, consistente en resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, viola en mi perjuicio el artículo 16 constitucional, 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por carecer el acto del principio de fundamentación y motivación que debe de revestir todo acto de autoridad, al no establecer la forma cómo obtuvo el consumo de energía eléctrica, cómo determino el importe; los elementos probatorios en que se apoyo para sustentar el ajuste.

Como es de explorado derecho, la autoridad tiene la obligación de realizar de forma periódica una revisión al equipo de medición; de un estudio que se realice a la resolución impugnada, no se deduce que la autoridad demandada se haya apoyado en elementos probatorios que le permitieron llegar a la conclusión que el usuario del servicio de energía eléctrica realizó el consumo de la cantidad de energía eléctrica por un importe de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), lo que resulta a todas luces ilegal el acto impugnado, y el simple hecho que se señale en la resolución impugnada que se determinó el consumo por un uso ilícito, no son elementos suficiente que permitan concluir el monto de consumo de energía eléctrica en el domicilio del usuario, además que las visitas periódicas que realiza el personal al tomar la lectura en el domicilio del usuario, se tiene que percatar de las fallas del equipo de medición, y si éste no marca la energía consumida, está en posibilidad de cambiar el equipo de medición, pues al determinarse un consumo por un periodo de dos años, significa que durante todo ese periodo la autoridad no se percató de las supuestas irregularidades, lo que es evidentemente incongruente que después de dos años se haya percatado de la falla de equipo; aunado a lo anterior, al establecer se un ajuste por un periodo al mínimo, la autoridad está obligada a fundar y motivar su acto, y en el presente caso la autoridad estableció un ajuste por el máximo permitido por la ley.

Por otro lado, el hecho de que en el domicilio verificado se tengan determinados aparatos eléctricos y se establezca las horas de uso, no son suficientes para concluir que se usaron cierta cantidad de horas diarias los diversos aparatos eléctricos; sino que es necesario que señale la forma cómo se concluyó el tiempo de uso, no siendo suficiente sustentar las horas de usos en simples suposiciones, careciendo de validez que manifieste el tiempo de uso de los aparatos por no apoyarse en elementos probatorios, estando obligada la autoridad demandada a señalar los procedimientos, motivos y razones que la llevaron a determinar el monto del consumo. Lo anterior es violatorio del artículo 16 constitucional, al no existir un razonamiento lógico jurídico en donde se señale que los actos del gobernado encuadran dentro de la norma legal, violentándose el principio de legalidad, ya que todo acto de autoridad debe de estar sustentado en lo que establece la ley y, además, la autoridad está obligada a fundar su determinación en pruebas fehaciente que acrediten el consumo por ajuste, y que determine la fecha de las fallas del equipo de medición; por lo tanto, la Comisión Federal de Electricidad debe acreditar dichos hechos, no siendo valido que se sustente en puras suposiciones; por consiguiente, el cobro que pretende la autoridad demandada carece de un sustento legal y probatorio, al no existir en el procedimiento de verificación elementos que den la seguridad que se tiene un adeudo por concepto de ajuste, sino que debe demostrar que el consumo lo realizó el usuario y cuando instaló el equipo de medición, no se encontraba la falla supuestamente detectada. No hay que olvidar que la autoridad realiza de forma periódica la revisión del equipo, así como también realiza la lectura de forma bimestral, siendo ilógico considerar que no había tenido conocimiento de la falla del equipo de medición.

Para una mayor ilustración me permito transcribir los artículos 27, 30, 31, 32 y 58 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, los cuales establecen las obligaciones de la Comisión Federal de Electricidad, y el procedimiento que se utiliza para proporcionar el servicio:

> ***Artículo 27.*** *El suministrador instalará las acometidas, los equipos y aparatos de medición que se requieran de acuerdo con las características del suministro; el usuario podrá instalar los equipos que juzgue necesarios para comprobar las mediciones que efectúe el suministrador, siempre que no interfieran en el funcionamiento de los aparatos y equipos de medición instalados por éste, siendo la lectura de estos últimos la que sirva de base para la facturación.*
>
> *El suministrador instalará la acometida y los equipos de medición en baja o media tensión, en el límite del inmueble del usuario; y en alta tensión, a nivel de transmisión y subtransmisión, a una distancia máxima de cinco metros dentro de dicho inmueble. Cuando se solicite una longitud mayor y el suministrador no tenga inconveniente, el usuario pagará el costo adicional.*
>
> ***Artículo 30.*** *El suministrador colocará sellos en sus equipos, gabinetes e instrumentos de medición para evitar que se altere su funcionamiento y podrá removerlos,* ***previo aviso al usuario****, para efectuar los ajustes, reparaciones o inspecciones que se requieran en dichos equipos, excepto para la medición de demanda máxima durante el proceso de toma de lecturas, en que no se requerirá el aviso.*
>
> ***Artículo 31.*** ***El suministrador verificará periódicamente, previo aviso al usuario, que los equipos de medición se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana del equipo*** *y retirará los que no permitan su ajuste, sustituyéndolos por los adecuados.*
>
> *Cuando el equipo de medición instalado por el suministrador presente errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de dicho equipo, se procederá como sigue:*

I. De la verificación de los equipos de medición de energía, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia, se obtendrán las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demanda máxima o de determinación de factor de potencia. Con los nuevos valores se calculará el importe de la compensación o del pago aplicando las cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes en el periodo afectado;

II. Si durante la verificación se encuentra que el equipo de medición no registra la energía activa y/o reactiva consumida, ésta se determinará tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección.

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, la energía consumida y no pagada se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados se aplicarán a un periodo no mayor de dos años;

IV. El importe del ajuste se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado. La cantidad resultante se comparará con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros del suministrador, y la diferencia será la base para el pago;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el usuario, el suministrador le compensará el importe de la energía pagada y no consumida. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el usuario, el suministrador le cobrará mediante la factura correspondiente el importe de la energía consumida y no pagada.

En ambos casos, el suministrador y el usuario convendrán la forma de efectuar la compensación o el pago;

VI. El plazo para efectuar la compensación o pago a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre usuario y suministrador, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la compensación, el pago o el plazo, el usuario podrá solicitar la intervención de la Secretaría.

Artículo 32. *Cuando el usuario considere que en el equipo de medición instalado por el suministrador existen errores de medición superiores a la tolerancia, por fallas en la conexión del servicio, por la aplicación de una constante de medición diferente de la real o por la aplicación errónea de una tarifa, podrá dirigirse al suministrador para que efectúe las verificaciones que procedan en presencia del usuario; en caso de comprobarse diferencias, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31.*

Si como resultado de la verificación se determina que el equipo de medición opera dentro de la tolerancia establecida en la norma oficial mexicana respectiva, los gastos de verificación serán por cuenta del usuario; en caso contrario serán a cargo del suministrador.

Artículo 58. *En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el suministrador sólo suministrará energía eléctrica previa comprobación de que las instalaciones han sido verificadas por la unidad de verificación a que se refiere el artículo 56.*

En todos los demás casos, el suministrador deberá proporcionar el suministro a solicitud del interesado, salvo que, de acuerdo con la Ley u otra disposición vigente, sea improcedente o deba satisfacerse algún requisito.

Para apoyar lo anterior, me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial que dispone:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO. De acuerdo con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, esta exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalándose con toda exactitud, precisándose los incisos, los subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S, A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo directo 367/90. Fomento y Representaciones Ultramar, S.A. de C.V.. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
Revisión Fiscal 20/91 Robles y Compañía, S. A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lazcares.
Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 04 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lazcares.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.
Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: 2a. CLV/97 Página 419.

El acto de la autoridad demandada también transgrede en mi perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 constitucional, y 3 fracción VII de la ley Federal de Procedimientos Administrativo, ya que, al emitir los actos que tiene como consecuencia la privación del suministro de energía eléctrica sin haber sido oído y vencido en juicio, se tiene que cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, se debe de aportar pruebas en el procedimiento para demostrar los hechos que se me imputan, y que se encuentran contenidos en la resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, actos que no se encuentran apoyados en elementos probatorios, violándose **las formalidades esenciales del procedimiento**, ya que no permite a favor del gobernado una defensa adecuada, siendo contrario a la garantía de legalidad consagrada en la carta magna, al dejarme sin defensa para desvirtuar los hechos, actuando de forma arbitraria las autoridades demandadas, por lo que ante tal situación procede declara la nulidad de la resolución impugnada.

El artículo 14 de la Constitución General de la República establece, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Suponiendo, sin conceder, que exista una orden de verificación, no es suficiente para estimar que se está dando cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que se tiene que dar la oportunidad también para desvirtuar los hechos contenidos en los documentos en donde se apoya la autoridad demandada, esto con el propósito de que no se me deje en completo estado de indefensión; en virtud de que en ningún momento se me notificó los actos previos que culminaron con el ajuste de energía eléctrica.

Con relación a la garantía de audiencia contenida en el referido dispositivo constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis que bajo el rubro de: **"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA"**, aparece publicada en la página 65, tomo VI, parte común, al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido:

"La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las reglamentaciones jurídicas que estimen pertinentes. Esto presupone obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos sean del conocimiento del particular lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse, de lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber que pruebas aportar o que alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que esta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica."

Como se aprecia con claridad de la lectura de dicho criterio jurisprudencial, la garantía de audiencia que protege el artículo 14 constitucional antes citado, se traduce básicamente en la obligación que tiene toda autoridad acerca de dar a conocer a los gobernados los hechos en que se sustenten los actos privativos de bienes o derechos, además de darle la oportunidad de probar y alegar para desvirtuar esos hechos. Sirviendo de apoyo al presente caso la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de

alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.
Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.
Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.
Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133.

INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

Con fundamento en el artículo 24 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, me permito solicitar se me concedan los beneficios de la suspensión de los actos impugnados, para los efectos de que las autoridades demandadas **no ejecuten el cobro**, **ni suspenda el servicio de energía eléctrica en mi domicilio**, hasta en tanto no se resuelva la presente controversia, puesto que me causan graves daños en mis derechos, patrimonio, en mi salud y la de mi familia la suspensión del servicio mencionado. Además de que no se ocasionan perjuicios al interés general, ni a la partes o **a terceros por no existir en el presente juicio**; solicitando que la suspensión solicitada se acuerde y se notifique a la mayor brevedad posible a la autoridad demandada por la naturaleza del acto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo manifiesto:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE PARA OÍR NOTIFICACIONES: El mismo que ha quedado precisado en el preámbulo de la presente demanda.

II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN. La resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto de la autoridad demandada el día 19 de abril de 2010, cuando me enteré de la existencia del OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, oficio por medio del cual también me enteré de la existencia de la resolución contenida en él, pues como se puede ver en la constancia de notificación, ésta se practicó con persona distinta a su destinatario, aunado a que la constancia de notificación carece de los requisitos de ley, pues no se asiente con quien se practicó la notificación, sino que se deja en blanco el respectivo espacio; no se asienta los medios con que se cercioró el notificador del domicilio donde se constituyó, no se asienta los medios con que se cercioró de

la identidad de la persona que atendió la diligencia; no se asienta que se haya requerido la presencia del destinatario de la notificación.

III.- LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN RESGUADAR CON LA MEDIDA CAUTELAR: Para los efectos de que las autoridades demandadas **no ejecuten el cobro, ni suspenda el servicio de energía eléctrica en mi domicilio** ubicado en la Calle _____ hasta en tanto no se resuelva la presente controversia, siendo necesaria la suspensión de dichos actos para mantener la situación de hecho existente, ya que su ejecución puede dejar el litigio sin materia y me causa un daño irreparable al actor y a mi familia, al dejar mi domicilio sin suministro de energía eléctrica indispensable para la atención de necesidades básicas de mi familia, como conserva de alimentos, funcionamiento de aparatos como refrigerador, abanicos, iluminación, etcétera, además de que en el presente caso no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio a terceros.

IV. LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR. Las razones y motivos por el cual se solicita, es en virtud de que el cobro de ajuste es resultado de actos viciados e ilegales realizados por la autoridad demandada, al no estar sustentada en un procedimiento en donde se haya dado la oportunidad al gobernado de efectuar una adecuada defensa; además de que no se ocasionan perjuicios al interés general, ni a las partes ni a terceros.

V.- EL DERECHO PARA GESTIONAR LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SE ACREDITA. El derecho para solicitar la medida cautelar se basa en la ilegalidad de la resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, donde se establece que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de consumo de energía eléctrica; siendo evidente que, de llevarse a cabo la ejecución del cobro y la suspensión del suministro de energía eléctrica, se causaría un daño al patrimonio del gobernado y a su esfera jurídica, ya que no se da la oportunidad de realizar una defensa previa a mis derechos para desvirtuar los actos contenidos en el oficio mencionado.

En apoyo a lo expresado con antelación, ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S :

1) Documental. Consistente en resolución contenida en el OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, en donde establece que se tiene un adeudo por la cantidad de $8,910.00 pesos (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ajuste de consumo de energía eléctrica, energía eléctrica consumida y no pagada, procedimiento que se llevó acabo sin una orden de verificación emitida por autoridad competente.

2) Documental. Consistente en ACTA DE NOTIFICACIÓN de fecha 19 de marzo de 2009, respecto del OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE.

16

3) Documental. Consistente en escrito presentado el día 24 de marzo de 2009 ante el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE, solicitándole copia certificada del OFICIO NÚMERO: JD'OPG'AMPARO/1576/09, de fecha 10 de Marzo de 2009, solicitud que a la fecha de presentación de esta demanda no se me ha entregado.

Con esta documental demuestro que a pesar de solicitar copia certificada de la resolución impugnada en este juicio la autoridad administrativa no me la ha entregado, por lo que el suscrito solo tuve conocimiento de dicha resolución mediante copia simple que se me proporcionó el día 19 de abril de 2010.

4) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses de la quejosa.

5) Presuncional legal y humana, en los mismos términos que la probanza antes citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Sala Regional, solicito se sirva:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en los términos del presente escrito en tiempo y forma interponiendo juicio de nulidad en contra del acto emitido por el SUPERINTENDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA NORTE, DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DIVISIÓN GOLFO NORTE.

SEGUNDO.- Se ordene correr traslado de la presente demanda a las Autoridades Demandadas para efecto de que den contestación dentro del término de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, y previos los tramites de ley, dictar sentencia declarando la nulidad del acto impugnado.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO
Monterrey, N.L.; a abril de 2010.

Supresión Datos Persona Física (Confidencial)
"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".